

# **LAS JURISDICCIONES ESPECIALES EN EL DERECHO VISIGODO**

**Federico Gallegos Vázquez**  
**Universidad Rey Juan Carlos**

## **1.- Introducción**

Jurisdicción es la facultad de aplicar las leyes o, lo que es lo mismo, la de dirimir los conflictos jurídicos que surgen en la convivencia entre las personas, dentro de un grupo social o comunidad.

A la par que evoluciona una sociedad se produce un cambio en la jurisdicción, en el sentido de que, según se afianza un poder en la sociedad, según se pasa a una organización más compleja del grupo social, en donde el ejercicio del poder se va ejerciendo de forma más organizada, independientemente del sistema político seguido, la facultad de juzgar y aplicar las leyes va a ser más exclusiva de quién ejerce el poder, llegándose al punto en el que esta jurisdicción se convierte en facultad exclusiva del poder, como medio para garantizar el desarrollo estable de la sociedad, evitando así la actuación de los particulares, pero a la vez, como forma de garantizar su posición en la sociedad.

En las sociedades primitivas son los particulares los que, velando por sus intereses, dirimen entre sí sus conflictos jurídicos, sean de la naturaleza que sean, sin que se pueda distinguir entre conflictos civiles y penales. Con el afianzamiento del grupo social, y para evitar los problemas de la actuación particular, en especial los que podemos encuadrar dentro de la denominada venganza, será el

grupo en su conjunto, el que se haga cargo de esta facultad, dirimiéndose los conflictos, tanto civiles como penales, por una asamblea formada por todos los miembros de la comunidad. La aparición en el seno de la comunidad, de una persona o grupo de personas, que ejercen el poder, llevará a que se arrogue esta facultad y, por tanto, la resolución de los conflictos jurídicos que surjan entre los componentes del grupo.

La evolución de toda comunidad lleva también aparejados cambios, no ya en el ejercicio de la jurisdicción, sino en su tipo, pues con la aparición de grupos sociales diferenciados, por la razón que sea, origen, ejercicio de un cargo o profesión, o cuestiones religiosas, surgen personas que reivindicarán, y conseguirán, una jurisdicción especial, por las normas que se les aplican o por las personas que les juzgan.

En los pueblos germánicos en general, y en el visigodo en particular, debemos hacer una diferenciación según el momento histórico en el que nos encontremos, siendo el punto de inflexión la entrada en contacto con Roma, momento en el que se produce un cambio social importantísimo, desapareciendo la igualdad existente entre todos los miembros de la comunidad, al aparecer una nobleza, no de sangre sino de riqueza, que llevará a que este grupo de nobles se vaya haciendo cada vez con más poder, proceso que culminará con la aparición de un rey, que conseguirá reunir en su persona todo el poder. Para B. y P. Scardigli la influencia dacio-romana sobre la estructura político-social goda se concreta en varias consecuencias decisivas, entre las que destaca la consolidación de la organización estatal y consecuentemente, el aumento del poder del príncipe territorial<sup>1</sup>. Se va produciendo una evolución de la sociedad goda, en la que la propiedad

---

<sup>1</sup> B y P. SCARDIGLI, “I rapporti fra Goti e Romani nel III e IV secolo”, *Romanobarbarica* I (1976, pp. 261 – 295, p. 273, citado por PÉREZ SÁNCHEZ. D, “El Ejército y el pueblo visigodo desde su instalación en el Imperio hasta el reino visigodo de Tolosa”, *Studia histórica antigua*, nº 2-3 1984-85, pp. 249-269, p. 249.

privada va adquiriendo mayor importancia en base a bienes muebles, como el ganado, teniendo como consecuencia la aparición de una nobleza que basa su poder en el hecho de poseer mayor o menor cantidad de bienes<sup>2</sup>.

Para Thompsom, el periodo que va entre 376 y 418, desde que los visigodos cruzan el Danubio autorizados por el emperador Valente hasta la firma del *foedus* por Valia y su asentamiento en el sur de las Galias, supone la destrucción total de la vieja organización social y su sustitución por otra que dio a los nobles godos una maquinaria coercitiva capaz de controlar al resto de la sociedad<sup>3</sup>.

En los tiempos anteriores a la aparición de la monarquía visigoda, la jurisdicción era ejercida por la asamblea formada por todos los hombre libres, *thing*, o lo que es lo mismo, por el pueblo. Esta asamblea era ante la que los particulares, o sus familiares en el caso de que hubiese fallecido, debían presentar las cuestiones y ante la que se realizaban las actuaciones, tanto testificales como probatorias; aunque hubiese una persona que actuaba como presidente y dirigiese todo el proceso, era aquella la que decidía la resolución del conflicto<sup>4</sup>.

Esta primitiva jurisdicción podemos calificarla como universal, tanto por no distinguir entre conflictos civiles y penales, como por el carácter profundamente religioso de la sociedad visigoda, como todas las sociedades germánicas, así como porqué el pueblo entero era el que se reunía en la asamblea, que estaba formada por hombres de igual condición, y todos los miembros de la comunidad estaban sometidos a ella.

---

<sup>2</sup> PÉREZ SÁNCHEZ, Y MUÑOZ-ARRACO, J. Manuel, *Breviario de Derecho Germánico*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1993 p. 250.

<sup>3</sup> THOMPSON. E. A., *The visigoths in the time of Ulfila*, Oxford, 1965, p. 55.

<sup>4</sup> PÉREZ-PRENDES, Op. Cit, pp. 89– 93.

Los mencionados cambios sociales producirán, a su vez, cambios en la jurisdicción, tanto por lo ya visto de que la asunción del poder por un grupo o una persona lleva aparejada la exclusividad en el ejercicio de la jurisdicción, como porque este nuevo grupo social, los nobles, también querrán gozar de una jurisdicción distinta. El establecimiento en tierras del Imperio Romano de Occidente con el importante cambio social que conllevaba el que el pueblo visigodo estuviese disperso por un extenso territorio, convertidos en propietarios de una tierras que cultivaban, hizo que cuando se encontraban en el ejército fuese el único momento en que vivían de forma parecida a los tiempos primitivos, y su condición fuese la de militares, por lo que también aparecerá una jurisdicción militar independiente.

El contacto con la Iglesia católica, en especial tras el asentamiento en el sur de las Galias, tras la firma del *foedus* de 418, va a conllevar un gran influjo de aquella en el ejercicio de la jurisdicción, ya que en estas tierras se encontraron con una organización y jurisdicción eclesiástica propia. Pero será tras su asentamiento en las tierras de Hispania y en especial tras la conversión al catolicismo y el reconocimiento de su jurisdicción e incluso su incorporación en la legislación real, cuando se aprecie una mayor influencia de la Iglesia en esta materia.

En el reino visigodo se produjo una evolución en la administración de justicia, de una aplicación por la propia comunidad, de acuerdo con los principios de justicia privada, se pasó a una estatalización, consolidación del rey como único con capacidad para la administración de justicia. El título primero del libro segundo del *Liber Iudiciorum* que trata de los jueces y de los juicios “*de iudicibus et iudicatis*”, deja muy claro no sólo que el rey ejerce la justicia, sino que él es quién ostenta este poder, por lo que todos los demás oficiales con jurisdicción la ejercen por delegación real. Así lo especifica la ley 13 cuando señala que sólo tiene jurisdicción quién la recibe del rey “*dirimere causus nulli licebit, nisi aut a principibus potestate*

*concessa*”; la ley 15 establece que los jueces de paz “*pacis adsertores*” sólo podrán ejercer cuando el rey les confiera dicha autoridad jurisdiccional, “*pacis autem adsertores, qui sola faciendae pacis intentione regali sola destinatur auctoritate*”.

Aunque no tenemos noticias es muy probable que, como señala Escudero, subsistiese el viejo sistema de justicia privada allí donde el rey y sus oficiales no hicieron sentir su autoridad<sup>5</sup>; otros autores, como Pérez-Prendes, sostienen que, en las zonas rurales, este sistema perduró a lo largo de todo el reino visigodo, convirtiéndose en el germen de la jurisdicción castellana de los primeros tiempos de la reconquista<sup>6</sup>.

Según Alvarado, se debe distinguir entre la época tolosana y la toledana: en la primera de ellas, el rey actuaba como juez de primera instancia y de apelación, mientras que en la toledana se produce una encomienda de las competencias judiciales a favor de los funcionarios de la administración territorial y local, *dux*, *comes* y *iudex*, ya que la administración de justicia, avocada por el rey, se consideraba una tarea de gobierno más, indistinta del resto de los asuntos administrativos<sup>7</sup>. Esta afirmación se fundamenta en el texto de la ley II. 1. 25 del *Liber Iudiciorum* en el que se establece que todo aquel que ejerza la facultad de juzgar reciba el nombre de juez (*iudex*), incluyéndose a todos los que ejercen como oficiales de la administración local, juntamente con los que tenían el mando de las diferentes unidades militares, así como los que sean elegidos por las partes o nombrados por el rey para la resolución de conflictos y los jueces de paz (*pacis adsertor*): “*Dux, comes, vicarius, pacis adsertor, thiufadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, decanus,*

---

<sup>5</sup> ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid 2012, p. 245.

<sup>6</sup> PÉREZ-PRENDES, Op. Cit, p, 53.

<sup>7</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, MONTES SALGUERO, Jorge J.; PÉREZ MARCOS, Regina M<sup>a</sup>; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Dolores del Mar; *Historia del derecho Español*, Madrid, 2010, p. 233.

*defensor, numerarius, qui ex regia iussiones, ex consensu partium iudices, omnes in quantum iudicandi potestatem acceperint ... iudices nomine censeantur”.*

Para Escudero, la jurisdicción oficial, dejando al margen a los jueces elegidos por las partes para la resolución de conflictos, correspondería: al rey para todo el territorio del reino; al duque, en la provincia que gobernaba; al conde, en el territorio de su competencia y al juez local, en su circunscripción<sup>8</sup>. Sin embargo García de Valdeavellano señala que la aplicación de justicia estaría en manos de los *comes civitatis*, con jurisdicción civil y criminal, sometidos a la fiscalización del *dux* de la provincia, lo que nos lleva a suponer que, para este autor, la jurisdicción del duque provincial quedaría relegada a la de tribunal de apelación o segunda instancia respecto de las sentencias y actuaciones del conde; señalando a su vez que los *vicarius* del *comes*, sustitutos o delegados de éste, y los *iudices territorii* y *iudices locorum*, que ejercerían sus competencias en circunscripciones territoriales menores, comarcas o localidades menores, serían los que efectivamente realizasen la actuación jurisdiccional<sup>9</sup>. Lo que sí señala el *Liber* es que el juez no puede actuar fuera del territorio de su competencia; *Liber Iudiciorum* II. 1. 16. *Nullus in territorio non sibi commisso, vel illa qui iudicandi potestatem nullam habet omnino commissam.*

---

<sup>8</sup> ESCUDERO, Op. Cit. p. 247.

<sup>9</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO. Luis. *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid 1998, p. 211.



Representación de Chindasvinto, Recesvinto y Égica con textos legislativos en las manos

Aunque la legislación visigoda no se refiere a la jurisdicción del Aula Regia, la doctrina es coincidente a la hora de decir que tuvo claras atribuciones judiciales; como órgano superior de asesoramiento del monarca, participaba con éste en el ejercicio de la jurisdicción. Esta *audientia regis*, formada por todos los miembros del Aula Regia o sólo por algunos altos dignatarios de ella, actuó como supremo tribunal del rey, teniendo encomendados aquellos casos que se sometían al rey, que, como única instancia, tenía conocimiento de las causas de los altos magnates eclesiásticos, como los arzobispos, seculares, como los duques provinciales, y de los gardingos, jóvenes nobles que formaban un séquito armado cercano al rey. Para Escudero, el Aula Regia no era un tribunal estático, sino que recorría con frecuencia los territorios del reino visigodo para administrar justicia y fiscalizar además la actuación de los demás jueces territoriales<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> ESCUDERO. Op. Cit. P. 248.

Las menciones a *iudex civitatis*, *iudex provinciae*, *comes civitatis aut iudex* y *iudices locorum* que aparecen en la legislación visigoda llevan a ciertas confusiones sobre la diferencia de competencias de unos y otros. Para Escudero no habría diferenciación alguna en las competencias jurisdiccionales de esos *comes civitatis aut iudex* (condes y jueces) y los *iudex civitatis*, señalando el autor que su competencia era la misma, y por lo tanto la utilización de un término u otro vendría dado porque habría jueces territoriales que eran condes, por pertenecer a la comitiva del rey, y otros que no lo eran, mientras que los *iudices locorum* serían jueces subalternos o locales<sup>11</sup>, subordinados del *comes civitatis*, que actuarían en el territorio circundante a la ciudad, afirmación fundada en unos preceptos del *Liber Iudiciorum*, que encomiendan al *iudex civitatis* la persecución de las prostitutas que actúan *in civitate*, mientras que sería competencia del *iudex loci* si estas mujeres ejercen la prostitución per *vicos et villas*<sup>12</sup>. Para Orlandis, los *iudices locorum* ejercían las funciones jurisdiccionales en los distritos rurales anejos a las ciudades<sup>13</sup>; para Alvarado éstos actuarían en aldeas o distritos rurales, pero sólo con competencia civil<sup>14</sup>, por lo que la criminal sería en todo caso del *iudex civitatis*.

Del texto antes recogido del *Liber II. 1. 25*, se aprecia que también existieron jueces de paz, *pacis adsertor*, nombrados por el rey, y una serie de oficiales con algunas funciones jurisdiccionales concretas, el *numerarius* para asuntos fiscales o de recaudación de tributos, sin que podamos saber si tenían competencias propias o actuaban sólo como auxiliares del conde en estos supuestos de naturaleza económica; y en el ámbito militar encontraríamos con jurisdicción a los *thiufadus*, en el seno de su unidad (*thiufa*) y a los

---

<sup>11</sup> ESCUDERO. Op. Cit., p. 247.

<sup>12</sup> Ibidem. p. 249.

<sup>13</sup> ORLANDIS José, *Historia del reino visigodo español*, Madrid, 2003, p. 145.

<sup>14</sup> ALVARADO PLANAS, Op. Cit p. 233.



demás jefes de unidades inferiores, *millenarius*, *quingentenarius*, *centenarius*, *decanus*, en sus respectivas unidades.

Una de las cuestiones más debatidas sobre la jurisdicción en el reino visigodo es la referente a si hubo o no unidad de jurisdicción en las poblaciones de godos y romanos, o lo que es lo mismo, si cada uno de estos grupos de población tuvieron sus propios órganos jurisdiccionales o éstos fueron comunes para todos. La falta de mención expresa sobre este tema, en los textos y en las leyes visigodas, unido a la situación social y religiosa entre la población hispano-romana y la visigoda, católicos los primeros y arrianos los segundos, a lo que habría que añadir las prohibiciones de matrimonios mixtos hasta el reinado de Leovigildo y la posición contraria de los reyes visigodos hacia los hispanorromanos, así como menciones del *Liber Iudiciorum* a un gran número de oficiales del reino con facultades jurisdiccionales, lleva a que la doctrina se encuentre dividida entre los que defienden una jurisdicción dual y los que defienden la jurisdicción única para toda la población.

Los que defienden la existencia de la dualidad de jurisdicciones entre godos y romanos, sostienen que el juez de los godos sería el *thiufadus* y el juez de los romanos el *iudex*, aunque entre estos autores se distingue a su vez entre los que señalan que esta distinción desapareció en tiempos tempranos, quedando el *thiufadus* sólo como oficial con funciones militares, con competencias judiciales restringidas a este campo, y los que sostienen que esta dualidad jurisdiccional perduraría hasta tiempos muy tardíos, fundamentando esta tesis en la mención que el *Liber* hace de *millenarius*, *quingentenarius*, *centenarius* y *decanus*, que, además de ser oficiales de unidades militares inferiores, serían también oficiales de los grupos de población en que se dividía la sociedad visigoda, por lo que sus competencias jurisdiccionales no quedarían restringidas al ámbito militar, sino que se desarrollaría en todos los campos de la sociedad visigoda.

Para García de Valdeavellano en los primeros momentos del reino de Tolosa y en el de Toledo los romanos y los godos estaban bajo la jurisdicción de sus propios órganos, no desapareciendo hasta finales del siglo VI o el VII, posiblemente en el reinado de Leovigildo. Los romanos tendrían a los *rectores provinciae* y al *defensor civitatis* y los *comités civitatis* según sustituyeron a aquellos, mientras que los godos, encuadrados en una organización administrativa de carácter militar, por ser una población de guerreros, tendrían como jueces a los jefes de estas unidades militares, el *thiufadus*, jefe de la *thiufa*, que tras la adopción de la organización militar bajoimperial, de base decimal, se completará con los *millenarius*, *quingentenarius*, *centenarius*, *decanus*, jefes de unidades de mil, quinientos, cien y diez hombres respectivamente, quedando como jueces sólo con competencia en el ámbito militar desde el reinado de Leovigildo<sup>15</sup>.

Por otro lado nos encontramos con quienes sostienen que desde la creación del reino visigodo, especialmente desde la desaparición del reino de Tolosa, no hubo más que una jurisdicción para visigodos e hispanorromanos<sup>16</sup>, encomendada a los oficiales territoriales, *dux*, *comes* o *iudex civitatis* y *iudices locorum*, a los que habría que añadir los *pacis adsertor*, jueces de paz nombrados para cuestiones concretas, y los *numerarius* para cuestiones fiscales.

## 2.- Jurisdicciones especiales

Junto a la jurisdicción real toda la doctrina coincide en la existencia de jurisdicciones especiales, si bien no hay unanimidad en cuales fueron estas. Sobre la existencia de una jurisdicción militar y una jurisdicción eclesiástica o de la Iglesia, no se plantean dudas, mientras que sobre otras si hay discrepancias.

---

<sup>15</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Op. Cit pp. 209-210.

<sup>16</sup> ORLANDIS, Op. Cit p. 145.

### *Jurisdicción militar*

La jurisdicción militar hace referencia a la reserva de jurisdicción de aquellas personas que se encuentran en el ejército. Ya en derecho romano vemos como los delitos cometidos en el seno del ejército, ya fuesen relativos a la seguridad del estado y los referentes a actuaciones propias de la actuación militar, como incumplir las obligaciones de la guardia o el comportamiento ante el enemigo, así como los que pudiéramos considerar delitos comunes como el robo o el homicidio, eran juzgados por los jefes de las respectivas unidades militares.

Esta jurisdicción no es tanto una jurisdicción especial por razón de la persona, sino que lo es por razón de la situación en que se encuentren las personas; no se aplicaba a los militares en cuanto a tal, sino que se aplicaba a los militares en cuanto el hecho se producía en el ejercicio de la milicia. No obstante con el paso del tiempo y la profesionalización del ejército romano, algunos delitos que en un principio quedaban fuera de la órbita militar fueron absorbidos por la jurisdicción militar, y así, si un soldado cometía un homicidio era juzgado por las autoridades militares, aunque se hubiese cometido contra un civil.

También era competencia de la jurisdicción militar algunos negocios civiles que tuviesen como sujeto a militares, aunque no abarcaba todo los aspectos relativos al mismo. Uno de los aspectos más llamativos y que perdurará en el tiempo es el referente al derecho de sucesiones, en el que aparecen diferentes figuras propias de esta jurisdicción, como el testamento realizado ante testigos justo antes de entrar en combate, *testamento pro cinctum*, que en caso de fallecimiento de quien lo había realizado, ya fuese de palabra o por escrito, debía ser presentado ante una autoridad militar para que lo autentificase o hiciese que se recogiese por escrito; o el caso de la sucesión intestada del militar, en cuyo caso era la legión la heredera del mismo, aunque aquí se refiere sólo a los bienes que aquel tenía en

el ejército y no a todos los que el mismo tuviese, como bienes muebles o inmuebles en otro lugar.

En la primitiva sociedad visigoda el ejército estaba formado por todo el pueblo, esto es, por los hombres con edad para portar armas, siendo en estos momentos la asamblea popular la titular de la jurisdicción, por lo que no podemos hablar de jurisdicción especial militar. Sería a partir de la aparición del reino visigodo cuando podemos encontrar esta jurisdicción especial, sobre todo desde el momento en que la población se dispersa y tan sólo se está en el ejército cuando se es llamado.

Para Alvarado la existencia de un derecho militar especial justificaría la existencia de una jurisdicción militar, en la que los jefes de las unidades militares, *thiufadus*, *millenarius*, *quingentenarius*, *centenarius*, y *decanus*, oficiales al frente de una *thiufa*, o de unidades de mil, quinientos cien y diez hombres, estarían facultados para administrar justicia, imponiendo penas especiales por delitos cometidos por quienes se encontraban en el ejército<sup>17</sup>.

Resulta muy controvertida la figura del *thiufadus* desde la perspectiva jurisdiccional. Para Halban, como señala Escudero, este oficial era el juez ordinario de los godos, como jefe del grupo, *thiufa*, en que se dividía el pueblo visigodo, ejercía la potestad jurisdiccional dentro del mismo; siendo el juez de los hispanorromanos el *iudex*<sup>18</sup>. Tras el proceso de unificación social del reino visigodo y la asimilación de las instituciones y oficiales romanos, es cuando el *iudex* se convierte en juez único para godos e hispanorromanos, y el *thiufadus* quedaría únicamente con jurisdicción en el ámbito militar, pues sería aquí donde mantendría competencias.

---

<sup>17</sup> ALVARADO PLANAS, Op. Cit. p. 234

<sup>18</sup> ESCUDERO, Op. Cit. p. 250

La militarización que impusieron al reino visigodo Recesvinto y, especialmente, Chindasvinto, consiguió que las competencias jurisdiccionales del *thiufadus* aumentasen, así la ley II. 1. 22. del *Liber*, originaria de Chindasvinto, les atribuye competencias judiciales, y la ley II. 1. 14, dada por Recesvinto, confiere a estos oficiales competencias no sólo en ámbito civil sino también en el criminal *Cum caeteris negotiis criminalium etiam causarum thiufadis iudicandi concessa licentia sit*.

Las reformas legislativas llevadas a cabo por Wamba tras la sublevación del conde Paulo, aunque se centran fundamentalmente en la obligación de acudir al ejército cuando hubiese un peligro militar, ya sea por invasión del territorio o por sublevación de algún potentado, también hacen referencia la jurisdicción militar, sobre todo en la que se refiere a los delitos de traición y de abandono del campo de batalla, para los que se establecen penas muy duras, llegándose a la pena de muerte, que se pueden aplicar por los oficiales de las unidades militares y los duques jefes del ejército.

### *Jurisdicción eclesiástica*

Por jurisdicción eclesiástica entendemos la facultad que tiene la Iglesia de conocer sobre ciertos conflictos, con arreglo a sus propias leyes y por sus propios tribunales, lo que deriva de la noción de la Iglesia como sociedad distinta e independiente del Estado. Esta facultad tenía dos vertientes, pudiendo distinguir si se ejerce por razón de la materia o por razón de las personas. La primera hace referencia a las cuestiones relativas a la fe y la disciplina dentro de la iglesia, mientras que la segunda tiene en cuenta el estado de las personas, atribuyendo un fuero especial, *privilegium fori*, a todos los eclesiásticos, incluyendo los asuntos civiles y en algunos casos los criminales.

La jurisdicción por razón de la materia no ha solido plantear problemas a lo largo de la historia de la Iglesia, ya que se considera normal que sea ella misma la que decida, con sus propios tribunales y según sus propias normas, lo relativo a la fe o el dogma y a la disciplina dentro de su ámbito, por ello pocas veces el poder civil ha coartado o impedido este derecho, aunque en ocasiones sí ha intervenido, pero fundamentalmente por el interés de que la Iglesia, por su importancia social, resolviera ciertas cuestiones relativas tanto a la fe como a la disciplina. Como ejemplos de esta intervención podemos mencionar el interés de emperadores como Constantino para que se tratasen en ciertos concilios cuestiones de orden dentro de las iglesias o cuestiones dogmáticas, como pasó con el concilio de Nicea de 325, convocado para resolver la controversia arriana; y más tardíamente algunos concilios medievales que los príncipes solicitaban a los obispos que celebrasen para introducir las reformas gregorianas, o el famoso concilio de Trento promovido y deseado por el emperador Carlos V, para que se debatiesen las cuestiones de orden criticadas por Lutero y otros protestantes y las dogmáticas planteadas por estos.

Por contra, es la jurisdicción por razón de la persona la que más intervención pública genera debido a que en este caso se produce un conflicto de intereses con el Estado.

Desde los primeros momentos del cristianismo, los obispos ejercieron cierta jurisdicción en materias terrenales. Al igual que sucedía en el mundo judío, del que procede el cristianismo, en el que eran los sacerdotes los encargados de resolver los conflictos entre los miembros de la comunidad, aplicando el derecho recogido en el Pentateuco, prohibiendo acudir a los tribunales romanos, los primeros cristianos acudían a los obispos para resolver las disputas que surgían entre ellos. Ya San Pablo en la carta a los corintios recomendaba que no se acudiese a los tribunales civiles “de los paganos” en palabras del apóstol, sino que se acudiese ante los propios hermanos para resolver

dichos pleitos<sup>19</sup>. A esto habría que añadir, como señala Hinojosa<sup>20</sup>, que la actuación ante estos tribunales llevaba aparejadas una serie de actuaciones contrarias a la fe, como el juramento que se hacía ante los dioses paganos.

Con la legalización del cristianismo, esta práctica judicial voluntaria recibió la sanción oficial, por constitución de Constantino de 321 en la que se daba fuerza al fallo de las autoridades eclesiásticas, siempre que ambas partes se hubiesen sometido voluntariamente a su jurisdicción; diez años después, este mismo emperador ampliaba esta competencia, estableciendo que se tuviesen por oficiales las resoluciones dictadas en aquellos casos en que sólo una de las partes hubiese sido la que acudía a la jurisdicción eclesiástica.

Durante el gobierno del emperador Honorio, en 408 se suspendió esta facultad jurisdiccional de la iglesia, aunque siguió ejerciendo la jurisdicción civil sobre los clérigos por razón de su estado, como recogía una constitución de Valentiniano II de 452. El emperador Mayoriano (457 – 461) restituyó las facultades otorgadas por el emperador Constantino, por lo que la Iglesia volvía a tener jurisdicción civil, siempre que las partes se sometiesen voluntariamente a ella.

Una vez establecidos los visigodos en el sur de las Galias, la falta de autoridades civiles para los romanos hizo que en muchas ciudades fuesen los obispos quienes ejerciesen la potestad jurisdiccional, al acudir los ciudadanos ante ellos. Tras el fin del imperio de Occidente y el establecimiento del reino visigodo, la situación irá cambiando. Durante el periodo arriano la jurisdicción eclesiástica se mantuvo precaria, si bien Alarico, en su breviario, *Lex Romana Visigothorum*, al recoger la constitución de Valentiniano II de

---

<sup>19</sup> Corintios 1. 6.

<sup>20</sup> HINOJOSA DE Y NAVEROS, Eduardo. “La Jurisdicción eclesiástica entre los visigodos” en *Obras*, Madrid 1955. Tomo I, pp. 1 – 23, p. 5

452, reconocía a los obispos la facultad de actuar como árbitros y fallar asuntos civiles para dirimir sus diferencias, si ambas partes se sometían voluntariamente al obispo.



Eclesiásticos reunidos en concilio

Tras la conversión al catolicismo la jurisdicción eclesiástica va a ver como el obispo no sólo será competente en materias civiles entre clérigos, sino que también se va a convertir en juez ordinario. En el tercer concilio de Toledo, 589, se reconoce al obispo la intervención en la averiguación y castigo de algunos delitos como idolatría e infanticidio, y el ejercicio de la inspección sobre los jueces seculares, canon 18. Esta facultad de inspeccionar a los jueces civiles fue ratificada en concilios posteriores y Recesvinto lo incluyó en el *Liber Iudiciorum* ley II. 1. 28, así como una ley de Chindasvinto que recogía este mismo derecho, *Liber II. 1. 22*.



Será precisamente con Recesvinto cuando la Iglesia vea aumentada su potestad jurisdiccional, consolidándose como tal<sup>21</sup>. Se confiará a los obispos facultades sobre los bienes del menor tutelado, para evitar que estos vieran disminuir e incluso desaparecer su patrimonio a manos de sus tutores y familiares, *Liber II. 1. 28*; también se les confiere el conocimiento de los delitos de idolatría e infanticidio, y los mencionados derechos a ejercer el derecho de revisión sobre las sentencias de los jueces seculares.

En el ámbito criminal o penal será en el que menor competencia tenga la Iglesia, lo que resulta lógico por encontrarnos en un estado que quiere imponerse frente a los individuos que lo integran, difícil de conseguir si se admiten jurisdicciones especiales en este campo, como por el empeño del poder real visigodo desde que este se hace con las estructuras del estado, de suprimir la actuación particular y familiar en los delitos penales, fundamento del viejo derecho germánico que tenía en la auto tutela uno de sus fundamentos<sup>22</sup>.

Algunas competencias en la jurisdicción criminal si va a tener, aunque se van a circunscribir a ámbitos internos. Recesvinto, *Liber III. 4. 18.*, concede a los obispos la facultad de conocer las causas criminales contra clérigos adúlteros, y el noveno concilio de Toledo, celebrado en tiempos de este rey, también les otorgaba competencia para conocer de los casos de los presbíteros malversadores de bienes de la Iglesia, siendo competente el arzobispo metropolitano cuando fuese el obispo el acusado de malversación y el rey para el caso de que fuese el arzobispo el acusado.

---

<sup>21</sup> Para Hinojosa, siguiendo la teoría de Dahn, recogida en su obra "*Westgothische Studien*" Wurzburg 1874, la legislación de Chindasvinto tendría una marcada influencia germánica, remarcada por la derogación del Breviario de Alarico, mientras que la legislación de Recesvinto tendría una Marcada influencia romana y canónica. HINOJOSA, Op. Cit. pp. 39 y sig.

<sup>22</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo en el derecho español. Siglos V-XI*; PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ-ARRACO, J. Manuel, Op. Cit. p. 91.

La jurisdicción de tiempos de Ervigio relativa a los judíos encomendaba a los obispos el conocimiento de algunas cuestiones criminales referentes a aquellos, incluso les confería la facultad de aplicar penas corporales cuando incumplían algún precepto legal, la ley XII. 3. 20 así lo establece, cuando un judío que se desplazaba de su ciudad de residencia a otra e incumplía la obligación legal de presentarse ante el obispo o sacerdote de la misma, se encomendaba a aquel que le pusiese en prisión por un tiempo.

Esta limitación de jurisdicción en materia criminal se aprecia en la propia normativa eclesiástica, emanada de los concilios provinciales y nacionales. El concilio de Mérida de 666 señalaba que en caso de que un siervo de la iglesia cometiese un delito tan grave que llevase aparejada la pena de mutilación, se debía acudir al juez de la ciudad, que era quien podía juzgar casos que llevasen aparejadas penas tan graves.

Aunque, como hemos visto, la ley III.4.18 permitía a los obispos conocer de los delitos cometidos por los clérigos, no se les permitía imponer penas aflictivas por ellos mismos, sino que había que acudir a la justicia civil para que fuese ésta la que los aplicase. En el concilio bracarense de 675 se vuelve a hacer hincapié en la prohibición de los obispos de ejecutar penas corporales a los clérigos; reiterándose de nuevo en el concilio toledano de ese mismo año, en el que se establece que en los procesos con pena capital la actuación de los obispos estaba vedada, teniendo que acudir a la jurisdicción secular, al igual que en los casos en los que los clérigos fuesen acusados de homicidio o seducción en personas nobles.

La legislación de Wamba, tan marcada por los conflictos políticos, especialmente por la sublevación del conde Paulo en la Septimania, estableció que todo clérigo, obispo, presbítero y diácono, quedaba bajo la jurisdicción del rey en los caso de sedición o traición. Como en cualquier otra jurisdicción, en la eclesiástica nos encontramos con un orden de jueces, en concreto es el obispo

diocesano el que conoce en primer momento de los asuntos que se plantean dentro del territorio de su diócesis, apareciendo a continuación lo que podríamos llamar órganos colegiados, los concilios, en primer lugar los concilios provinciales, que serán los encargados de conocer en apelación los fallos de los obispos diocesanos y en primera instancia las cuestiones que afectasen a éstos; en segundo lugar nos encontramos con los concilios nacionales, que conocerán en apelación los fallos de los concilios provinciales y en primera instancia las cuestiones relativas a los arzobispos metropolitanos, si bien en algunas cuestiones será el rey el que conozca de las causas en que esté inmerso un arzobispo.

Aunque se puede pensar que no es una cuestión propia de jurisdicción, en tiempos de Recesvinto también vamos a ver cómo surge todo un conjunto de normas que confieren a la Iglesia lo que se denomina “derecho de asilo. El título tercero del libro noveno del *Liber Iudiciorum* establece, a lo largo de una serie de leyes, que todo aquel que entre en una iglesia quedará bajo la protección de la institución eclesiástica, aumentándose este privilegio a las zonas circundantes del edificio de la iglesia. La única condición que se pone para gozar de este derecho de asilo, o como más tarde se conocerá “acogerse a sagrado”, será la de no poder portar armas cuando se pide la protección de la Iglesia.

Podemos resumir que por razón de las personas la Iglesia gozó de cierta jurisdicción en asuntos civiles y en ciertos delitos penales; mientras que por razón de la materia, su competencia fue plena en materia de fe y disciplina, y en algunas materias como lo relativo a pobres, la tutela de menores, en especial en la salvaguarda de sus bienes, asuntos relativos a los judíos, y en los delitos de superstición, idolatría e infanticidio.

### *Jurisdicción mercantil*

La última de las jurisdicciones especiales a la que haremos mención es la mercantil, que, además, es la menos documentada de todas ellas, pues tan sólo hay una mención en el *Liber Iudiciorum*, la ley XI. 3. 2<sup>23</sup>. Esta ley establece que las causas que surjan entre comerciantes extranjeros, *transmarini negotiatores inter se causam habent*, deben ser juzgadas por sus propias leyes y por sus propios jueces, *suis legibus audiantur apud telonarios suos*.

Vemos como se concede un doble privilegio; en primer lugar el de ser juzgados por sus propias leyes, que en muchos casos serían las leyes imperiales justinianas, pues de la parte oriental del imperio sería de donde procediesen la gran mayoría de estos mercaderes; y en segundo lugar el que sean sus propios jueces los que conozcan de estos casos, lo que resulta de cierta lógica, ya que si se aplicaban leyes extrañas a la legislación visigoda, los jueces visigodos no tendrían el conocimiento necesario de ellas, mientras que sí las conocerían personas del mismo origen o que también fuesen mercaderes. Es algo parecido a lo que sucederá a lo largo de la Edad Media con los cónsules que conocían de los conflictos mercantiles en los diferentes puertos del Mediterráneo, pues eran los que conocían el derecho que iba naciendo o se había consolidado en este espacio mercantil.

### **3.- Otras jurisdicciones**

#### *Jurisdicción señorial*

La legislación visigoda no hace mención alguna a este tipo de jurisdicción, si bien las características de la sociedad visigoda, altamente señorializada, muy cercana a la feudalización, o, en palabras

---

<sup>23</sup> XI.3.2. *Quum transmarini negotiatores inter se causam habent, nullus de sedibus nostris eos audire praesumat, nisi tantummodo suis legibus audiantur apud telonarios suos.*

de Sánchez Albornoz, protofeudal, lleva a muchos autores a decir que existió una jurisdicción señorial; sostienen que los grandes propietarios territoriales, visigodos e hispanorromanos, ejercían una jurisdicción propia sobre los habitantes de sus latifundios, en especial en los asuntos civiles. Los titulares de grandes posesiones, recibidas de manos del rey, en muchos casos como recompensa a sus servicios, es muy probable, para estos autores, que se arrogasen esta potestad en materia criminal, como sucedió en los señoríos jurisdiccionales desde la Edad Media<sup>24</sup>. Para García de Valdeavellano, el fundamento de esta Jurisdicción señorial estaría en la debilidad del estado visigodo, que no pudo impedir esta injerencia de los particulares en la administración de Justicia<sup>25</sup>.

### *Jurisdicción fiscal*

La referencia que la ley II. 1. 25 del Liber hace del *numerarius* como *iudex* cuando actúa como tal, lleva a una serie de autores, como García de Valdeavellano, a decir que estos oficiales públicos tenían competencia jurisdiccional en asuntos fiscales<sup>26</sup>. Lo que sabemos de los numerarios, desde la época bajo-imperial, en que los encontramos como oficiales encargados de las finanzas y especialmente de los tributos, función que continuaran haciendo durante el reino visigodo, nos lleva a pensar que lo más probable es que no tuviesen jurisdicción propia, sino que actuaran como auxiliares del conde o del juez de la ciudad para asesorarle en los conflictos que surgieran en estas cuestiones, y sólo en el caso en que uno de estos oficiales con potestad jurisdiccional les delegase la misma en un caso concreto, actuarían como tal, igual que sucedía con los *vicarius*.

---

<sup>24</sup> ALVARADO, Op. Cit. p. 235; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Op. Cit p. 212; ESCUDERO, Op. Cit p. 250.

<sup>25</sup> SANCHEZ-ALBORNOZ, Claudio. *En torno a los orígenes del feudalismo*, Madrid 1993.

<sup>26</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Op. Cit p. 211.

